



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, APRUEBA EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE AL CIUDADANO RICKI ANTONIO ARCOS PÉREZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TACOTALPA, TABASCO Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR LA CULPA IN VIGILANDO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/105/2021, PROMOVIDO POR ARI CRISTHEL VASCONCELO ORTIZ.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Convención sobre derechos de la niñez:	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño y la niña.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos de Menores en Propaganda:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.
PMC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento :	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1 ANTECEDENTES¹

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero del año; mientras que la campaña transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintinueve de mayo Ari Cristhel Vasconcelo Ortiz denunció a Ricki Antonio Arcos Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tacotalpa por el PMC, por publicar en su cuenta particular de Facebook propaganda electoral en donde aparecen imágenes de personas menores de edad y que, a juicio de la denunciante, contraviene los Lineamientos de Menores en Propaganda Electoral.

1.4 Radicación.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia, registrándola con el número de expediente **PES/105/2021**, previniendo a la denunciante de exhibir documentación con la cual acreditara su personería. Asimismo, considerando que los hechos denunciados consistían en posible vulneración a derechos de terceros (menores de edad) instruyó la certificación del contenido de los enlaces aportados por el denunciante para evitar su pérdida u ocultamiento.

1.5 Admisión.

El dos de junio la autoridad sustanciadora admitió la denuncia en contra del denunciado y el PMC, ordenando diligencias de investigación y la apertura del cuadernillo de medidas cautelares, reservándose el emplazamiento de los denunciados hasta en tanto se cumplimentarán las diligencias instruidas.

1.6 Medidas Cautelares.

El tres de junio la Comisión aprobó el proyecto remitido por la Secretaría Ejecutiva y se ordenó

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



al denunciado difuminar los rostros de las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones de Facebook; el nueve de junio la autoridad sustanciadora constató el debido cumplimiento de la misma al inspeccionar los enlaces motivo de queja y que las imágenes ya no se encontraban en las publicaciones del denunciado.

1.7 Emplazamiento.

El seis de junio fueron debidamente notificados y emplazados los denunciados corriéndole traslado con la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación preliminar.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El nueve de junio se efectuó la audiencia de ley a la que compareció exclusivamente el candidato denunciado. En la audiencia, se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia y se otorgó al denunciado de contestar a la misma; asimismo, se desahogaron las pruebas previamente admitidas; y, además, se concedió la oportunidad al denunciado de exponer sus alegatos.

1.9 Cierre de instrucción.

El dieciséis de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 fracción II, 7 numeral 1 fracción I, 8 fracciones I, II y III del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Tratándose de los procedimientos sancionadores, los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral, 24, 69 numeral 1 y 70 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto



legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese sentido, esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia por lo que se continua con el análisis del caso.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso.

Sustancialmente la denunciante expuso que Ricki Antonio Arcos Pérez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Tabasco por el PMC, difundió imágenes relacionadas con sus actividades de campaña en donde aparecen menores de edad sin respetar los Lineamientos emitidos por el INE en la materia, entre estos el consentimiento de los padres o tutores por escrito para aparecer en ellas.

En razón de lo anterior, de acreditarse las conductas denunciadas, se violentarían los Lineamientos de Menores en Propaganda, actualizando la infracción prevista en los artículos 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, relacionadas con el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables atribuidas a candidaturas.

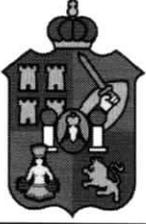
Por otro lado, de configurar una infracción atribuible a una persona candidata, el PMC sería responsable por la falta de vigilancia de su militancia para adecuar su conducta a las normas electorales, lo cual es un incumplimiento al artículo 56 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral y actualizaría el antijurídico previsto en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la citada Ley.

4.2 Excepciones y defensas.

El denunciado Ricki Antonio Arcos Pérez argumentó como defensa que si bien en las imágenes compartidas en su cuenta personal de Facebook publicó actividades relacionadas con su campaña, también lo es que se encuentran acompañados y bajo el resguardo de sus progenitores y que, en todo caso, las personas adultas son las que aparecen en primer plano de las imágenes; además, que los padres o madres de los menores que aparecen en sus publicaciones otorgaron el consentimiento para que pudiera compartir las imágenes en su cuenta particular de Facebook.

4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si las imágenes o fotografías publicadas a través de la cuenta personal de Facebook de Ricki Antonio Arcos Pérez, constituyen una violación a los artículos 4 de la Constitución Federal; 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, configurando con ello



la infracción del incumplimiento de las disposiciones electorales, establecido en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas de la denunciante.

De la denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

- I. Documental Privada, consistente en seis impresiones de imágenes a color.
- II. Instrumental de actuaciones.
- III. Presuncional legal y humana.

4.4.2 Pruebas del denunciado.

Del denunciado, Ricki Antonio Arcos Pérez, se desahogaron las siguientes:

- I. Documental Pública, consistente en siete copias certificadas de actas de nacimiento.
- II. Documental Privada, consistente en: i) veinticinco escritos de consentimiento, y ii) seis impresiones a color.
- III. Copias simples de: i) veinte credenciales para votar; ii) diecinueve actas de nacimiento; y, iii) un escrito de consentimiento.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral obtuvo las siguientes pruebas:

- I. Documental Pública, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular **OE/OF/CCE/154/2021**, en la que se dio fe del contenido de los siguientes enlaces:

- II. <https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2984523538543490/2984523345210176>
- III. <https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2984523538543490/2984523448543499>
- IV. <https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2984031485259362/29840312919260488/>
- V. <https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2984031485259362/2984031348592709>
- VI. <https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2982602255402285/2982601765402334/>
- VII. <https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2981943412134836/2981943222134855>
- VIII. <https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2980960605566450/2980960555566455>
- IX. <https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2980371885625322/2980371525625358>
- X. <https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2974786166183894/2974785769517267/>
- XI. <https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2971544113174766/2971543513174826>
- XII. <https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2967053006957210/2967052960290548>
- XIII. <https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2966241910371653/2966241503705027/>
- XIV. <https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2959366937725817/29593660074392570>



4.4.4 Valoración de las pruebas.

Conforme lo previsto en el artículo 353 de la Ley Electoral, las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el acta circunstanciada OE/OF/CCE/154/2021 y las siete copias certificadas de actas de nacimiento tienen pleno valor probatorio pues se tratan de documentos emitidos por funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia; por tanto son de naturaleza pública en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral; 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

Por lo que respecta a las seis impresiones a color ofrecidas por la denunciante y los veinticinco escritos de consentimiento se les concede pleno valor probatorio al estar concatenados con las documentales públicas antes referidas y las afirmaciones realizadas por el denunciado en su contestación. En cuanto a las copias fotostáticas relativas a veinte credenciales para votar, diecinueve actas de nacimiento y un escrito de consentimiento, se les otorga igualmente pleno valor probatorio, pues se encuentra corroboradas con las pruebas antes aludidas; lo anterior en términos de los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

4.5 Acreditación de los hechos.

4.5.1 Titularidad de la cuenta y publicaciones.

De la correlación del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/154/2021 y el escrito de contestación de denuncia de nueve de junio firmado por el denunciado se acredita la existencia de la cuenta o perfil "Ricki Antonio Arcos Pérez" en Facebook, así como la titularidad de esta al denunciado Ricki Antonio Arcos Pérez.

Asimismo, del acta circunstanciada OE/OF/CCE/154/2021, las seis impresiones a color de la denunciante y las seis impresiones a color del denunciado, que tienen pleno valor probatorio, se acredita once imágenes publicadas entre los días tres, cuatro, diez, catorce, veintiuno,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021

veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintisiete de mayo relacionadas con sus actividades proselitistas para que el electorado de Tacotalpa, Tabasco votase a su favor, y el partido que lo postula, en la jornada electoral efectuada el seis de junio; publicaciones que contienen fotografías o imágenes en las cuales aparecen niñas y niños, y que se encuentran descritos en el **ANEXO ÚNICO** que es parte integral de la presente resolución.

4.5.2 Escritos de consentimiento.

El denunciado aportó escritos de consentimiento, todas de seis de junio, signadas por personas que se ostentan como madres y/o padres de las niñas y niños que son exhibidos en sus publicaciones de Facebook y que se identifican a continuación:

1. Escrito de consentimiento signado por [REDACTED] adjuntando copia fotostática de su credencial para votar, acta de nacimiento del niño ÁGMH; relacionada con la imagen número 01² publicada el tres de mayo.
2. Escrito de consentimiento signado por [REDACTED], adjuntando copia fotostática de su credencial para votar, acta de nacimiento del menor JALP, con la cual se demuestra ser madre de dicho infante; en relación con el número de imagen 02, publicado el cuatro de mayo.
3. Escritos de consentimiento (02) suscritos por [REDACTED] adjuntando copia fotostática de su credencial para votar, acta de nacimiento de los menores JE y JC de apellidos LM, respectivamente, en relación con el número de imagen 02, publicado el cuatro de mayo.
4. Escrito de consentimiento signado por [REDACTED], adjuntando copia fotostática de su credencial para votar, acta de nacimiento del menor UCB, en relación con el número de imagen 03, publicado el diez de mayo.
5. Escrito de consentimiento signado por [REDACTED] adjuntando copia fotostática de su credencial para votar, acta de nacimiento del menor WSHL, en relación con el número de imagen 04, publicado el catorce de mayo.
6. Escrito de consentimiento signado por [REDACTED] adjuntando copia fotostática de su credencial para votar, acta de nacimiento del menor DLM; en relación con el número de imagen 06, publicado el veintidós de mayo.
7. Escrito de consentimiento suscrito por [REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED] adjuntando copia fotostática de la credencial para votar de la mujer y copias certificadas de las actas de nacimiento de MY y JM, ambos de apellidos PG; en relación con el número de imagen 06, publicado el veintidós de mayo.
8. Escrito de consentimiento signado por [REDACTED] adjuntando copia fotostática de su credencial electoral, acta de nacimiento del niño ÁEGV; en relación con el número de imagen 06, publicado el veintidós de mayo.
9. Escrito de consentimiento suscrito por [REDACTED] adjuntando copia fotostática de su credencial electoral, acta de nacimiento del niño BCdelaCG; en relación con el número de imagen 06, publicado el veintidós de mayo.
10. Escritos de consentimiento (02) signados por [REDACTED] [REDACTED]



adjuntando copia fotostática de su credencial para votar, acta de nacimiento de sus hijos JDCG y CNTG,

11. Escrito de consentimiento signado por [REDACTED] adjuntando copia fotostática de su credencial para votar, acta de nacimiento de la menor AJVM, en relación con el número de imagen 07, publicado el veintitrés de mayo.
12. Escrito de consentimiento signado por [REDACTED] y [REDACTED] adjuntando copia fotostática de la credencial para votar de la primera y el acta de nacimiento de la niña LEGC; en relación con el número de imagen 08, publicado el veintitrés de mayo.
13. Escrito de consentimiento suscrito por [REDACTED] adjuntando copia fotostática de la credencial para votar de la primera y el acta de nacimiento de FdeMCJ, en relación con el número de imagen 08, publicado el veintitrés de mayo.
14. Escritos de consentimiento (02) signados por [REDACTED], adjuntando copia fotostática de su credencial para votar y el acta de nacimiento de la niña WJ y S, de apellidos RL; en relación con el número de imagen 09, publicado el veintiséis de mayo.
15. Escrito de consentimiento suscrito por [REDACTED] adjuntando copia fotostática de su credencial para votar y el acta de nacimiento de la menor DLN; en relación con el número de imagen 09, publicado el veintiséis de mayo.
16. Copia simple del escrito de consentimiento de [REDACTED] copia de su credencial para votar y el acta de nacimiento del niño MRP; en relación con el número de imagen 09, publicado el veintiséis de mayo.
17. Escritos de consentimiento (02) suscritos por [REDACTED] adjuntando copia simple de su credencial para votar y acta de nacimiento de los niños ELP y DLP; en relación con el número de imagen 09, publicado el veintiséis de mayo.
18. Escrito de consentimiento suscrito por [REDACTED], adjuntando copia fotostática de su credencial para votar y acta de nacimiento de RMPP; en relación con el número de imagen 09, publicado el veintiséis de mayo.
19. Escrito de consentimiento signado por [REDACTED] adjuntando copia fotostática de su credencial para votar de la madre, acta de nacimiento del menor YSPR y BIRR, en relación con el número de imagen 10, publicado el veintisiete de mayo.
20. Escrito de consentimiento signado por [REDACTED] adjuntando copia fotostática de su credencial para votar y acta de nacimiento de la niña JYAB; que no tiene relación con ninguna de las publicaciones denunciadas.

Todos los escritos tienen el mismo formato y revelan el mismo contenido: están dirigidos a Ricki Antonio Arcos Pérez, contiene el consentimiento expreso para que la fotografía de sus respectivos hijos o hijas sea exhibida en la cuenta o perfil del otrora candidato, relacionada con sus actividades de campaña.

4.5.3 Calidad del denunciado.

Es un hecho notorio, que se invoca con fundamento en los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, de que Ricki Antonio Arcos Pérez, al momento de



los hechos denunciados, fue **candidato** a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Tabasco³; además de que tampoco fue un hecho controvertido por alguna de las partes.

5 MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos respecto a la libertad de expresión y el derecho de menores de edad en materia de propaganda política-electoral.

En principio, la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución Federal establece que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

El artículo 19 párrafo segundo del Pacto Internacional, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo límite encontramos en el párrafo tercero, al señalar que el ejercicio del derecho de libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

El artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana, contempla que toda persona tiene

³ El Concejo Electoral Distrital 11, con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, emitió el acuerdo CED-11/2021/006 en sesión extraordinaria de dieciocho de abril, mediante el cual aprobó la solicitud de candidaturas a la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa del Municipio, postuladas por la coalición "Va X Tabasco" y los partidos políticos, entre ellas, la del PMC, quien postuló a Ricki Antonio Arcos Pérez para Presidente Municipal.



derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo, señala en su párrafo segundo: "el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

De lo trasunto podemos advertir que las personas pueden emitir opiniones, información y expresar sus ideas de cualquier índole en cualquier medio, esto es, de forma impresa, en propaganda, en reuniones y hasta en internet, como puede ser a través de redes sociales; cuya limitante es que no incurran en ningún delito o infracción administrativa previamente señaladas en la norma jurídica, es decir, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, se condiciona su uso al respeto a los derechos de terceros.

Bajo ello se incluye, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la *Constitución Federal*, el cual señala:

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Específicamente respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes se debe observar lo dispuesto en la Convención de los derechos de la niñez, que establece la participación de éstos en los siguientes términos:

- I. Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13):
- II. En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
- III. En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
- IV. Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".



En la misma línea, el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores **no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y **que también atentan contra su honra, imagen o reputación**; y que se **considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.**

Por su parte, la Sala Superior ha señalado⁴ que **el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado** con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, **entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.**

Así también, la Sala Superior estableció⁵ que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico** y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

De todo lo anterior, podemos advertir entonces que cuando la integridad, honor, reputación e imagen de menores de edad están directa o indirectamente relacionadas con propaganda política o electoral y hayan sido denunciados, la autoridad competente del procedimiento debe tener mayor diligencia, exhaustividad y garantías a fin de salvaguardar los derechos humanos de los infantes, pero ello no implica en principio que la autoridad deba considerar como propaganda política o electoral todo tipo de propaganda en la que estén implicados menores de edad, pues hacerlo sería tanto como imponer restricciones indebidas o censurar previamente la manifestación de pensamientos e ideas de cualquier persona, máxime si se trata de expresiones, videos o imágenes publicados en las redes sociales, las cuales gozan en principio de la presunción de estar amparadas en la libertad de expresión.

Lo anterior, hace necesario que, para resolver el presente asunto, resulte indispensable definir cuándo una publicación, en este caso en redes sociales, puede tener naturaleza política-electoral.

El artículo 197 numeral 2 de la Ley Electoral dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá

⁴ Consúltase el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-38/2017.

⁵ En las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, y el diverso expediente SUP-REP-143/2016.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021

como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Asimismo, una concepción legal de propaganda política y electoral se encuentra en el artículo 3 numeral 2 fracciones VI y VII del Reglamento, que al respecto establece:

Propaganda política, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

Propaganda electoral, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Ahora bien, el INE aprobó los **Lineamientos de Menores en Propaganda** que, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

En el artículo 3 de dichos lineamientos, se definen ciertas figuras relacionadas con los procesos político-electorales:

- I. **Actos de campaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- II. **Actos de precampaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.
- III. **Acto político:** Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.



En el mismo artículo, para los efectos de los Lineamientos de Menores en Propaganda, define lo que se entenderá por:

- IV. **Adolescentes:** Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.
- V. **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- VI. **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- VII. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.
- VIII. **Interés superior de la niñez.** Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para: i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.
- IX. **Lineamientos**⁶:...
- X. **Máxima información.** Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o los adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.
- XI. **Medios de difusión:** impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.
- XII. **Niñas o niños.** Personas menores de 12 años de edad.
- XIII. **Participación activa.** El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- XIV. **Participación pasiva.** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas

⁶ Se refieren a los Lineamientos de menores en propaganda, que son fundamento de la presente resolución, y cuya delimitación se encuentra en el glosario.



expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

- XV. **Perspectiva de género.** Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género.
- XVI. **Transmisión en vivo:** visualización de audio y video en tiempo real a través de televisión, redes sociales o cualquier plataforma digital.

Asimismo, en su artículo 5, los **Lineamientos de Menores en Propaganda** especifican que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, mientras que el 6 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado titulado "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión", los Lineamientos de Menores en Propaganda refieren **dos requisitos fundamentales** para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.

En efecto, el artículo 8 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021

en su caso, de la autoridad que los supla.

- VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos exige **explicar sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 17 años de edad, la cual consiste en videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

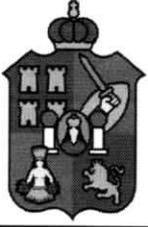
Se debe explicar el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que pueda tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videgrabados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Sobre este tema, el artículo 11 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, puntualiza que, cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, el padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 13 de los Lineamientos de Menores en Propaganda establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En cuanto a la aparición incidental de menores en actos políticos, actos de precampaña o campaña, el artículo 15 de los Lineamientos mencionados, establece que, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021

opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Además, de conformidad con el artículo 17 de los citados lineamientos, los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

No pasa inadvertido, que no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional.

Sin embargo, en lo relativo al tema, la Sala Superior de forma reiterada ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "*ius puniendi*" -derecho sancionador del Estado-⁷ y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado⁸ en diversas sentencias que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.⁹

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: **a) cerrado**, "*el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley*" o "*lo establecido en esta Ley*", "*se ajustará a lo dispuesto por esta ley*"; **b) abierto**, "*atendiendo a lo dispuesto en*" "*que señalen esta Ley o las leyes aplicables*", "*contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables*", por citar algunos ejemplos.

En el caso, los artículos 197 numeral 2 en correlación con el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas,¹⁰ al remitir la propia Ley Electoral a otras

⁷ Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

⁸ Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.

⁹ Ver Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572

¹⁰ Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197, numeral 2.** "*La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021

disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por lo cual, es posible sancionar electoralmente sí los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

En este tenor, -este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante- se encuentra obligado a proteger el principio del interés superior del menor en materia electoral, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

En efecto, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible,¹¹ con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento de la presunta inobservancia de la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido¹² que en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo,

privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos." Artículo 198, numeral 1. "La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local."

¹¹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.

¹² Ver sentencia SUP-REP-154/2020.



un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta, contenga derechos o principios consagrados en las diversas disposiciones legislativas siendo redirigidos a estas por la normativa vulnerada de origen, como en el presente caso lo sería, lo dispuesto por los artículos 197 numeral 2 y 198 numeral 1 en correlación con el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

De lo expuesto, queda más que claro que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, tomando en consideración que se denuncia la supuesta vulneración del interés superior del menor, este máximo órgano de dirección, tiene la obligación de observar diversos principios, derechos y obligaciones establecidos en otras normas o disposiciones sobre los derechos de los infantes, para posteriormente, de manera metodológica prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y, en su caso, ordenar la reparación que corresponda.

6 ESTUDIO DEL CASO

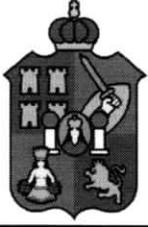
Como ya se ha señalado, en este asunto se argumentó la vulneración al interés superior de la niñez ya que, a decir del denunciante, Ricki Antonio Arcos Pérez, otrora candidato a un cargo de elección popular, publicó diversas imágenes relacionadas con sus actividades de campaña en su cuenta personal de Facebook, en las que aparecen menores de edad sin respetar los Lineamientos de Menores en Propaganda.

En primer lugar, es inconcuso que el denunciado tuvo la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Tabasco; que los días tres, cuatro, diez, catorce, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintisiete de mayo, nos encontrábamos en la etapa de campaña; y que publicó diez imágenes relacionadas con dichas actividades en su cuenta personal de Facebook, "*Ricki Antonio Arcos Pérez*".

En las diez imágenes o fotografías compartidas por el denunciado, podemos observar que el candidato está vestido con un cubre boca del color emblemático del PMC, una gorra con el águila representativa de su emblema y en su camisa de color blanco trae bordado a la altura del pecho del lado derecho el emblema del PMC.

Asimismo, en las publicaciones compartida en su cuenta personal de Facebook se aprecia evidentemente que fue editado o producido para que se observase el emblema del PMC, el nombre "Ricki Arcos" con los colores representativos de dicho partido - en alusión notoria a su persona -, y en la parte posterior derecha la frase "Con él poder de la gestión", que, considerando el contexto de que se trata de un contendiente a un cargo de elección popular y dentro del periodo de campaña, son frases relacionadas para ganar adeptos a su propuesta electoral y que votasen por él en la jornada electoral.

Por lo que, las diez publicaciones realizadas en la cuenta "Ricki Antonio Arcos Pérez" en Facebook los días tres, cuatro, diez, catorce, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintisiete de mayo tienen la intención de difundir las actividades campaña del



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021

otrora candidato Ricki Antonio Arcos Pérez con el fin de posicionarse e influir en las preferencias de la ciudadanía y, en consecuencia, tienen la naturaleza de propaganda electoral.

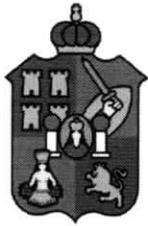
De tal forma que al ser el usuario de la red social un candidato y sus publicaciones tienen una naturaleza electoral, sus expresiones deben ser analizadas para establecer si está realizando algún ilícito en la materia; máxime que los Lineamientos de Menores en Propaganda son aplicables en las publicaciones de sus redes sociales en el contexto de actos proselitistas¹³.

En este sentido, las publicaciones demostradas y objeto de denuncia en las cuales se aprecia a menores de edad se encuentran descritos e identificados en el **ANEXO ÚNICO** que forma parte integral de la presente resolución en el cual se describe: I) la red social y la cuenta; II) el enlace certificado; III) la fecha de publicación; IV) la imagen alojada en el enlace; y V) el número de niñas y niños apreciables en ellos, y si su participación es pasiva o activa, así como si su aparición es directa o incidental y si son identificables.

Del **ANEXO ÚNICO** se obtiene que el denunciado publicó diez imágenes en su cuenta de Facebook donde aparecieron **incidentalmente** tres (03) niñas y seis (06) niños, y **directamente** siete (07) niñas y once (11) niños; de los cuales son **identificables** cinco (05) niñas y siete (07) niños, que se desglosa de la forma siguiente:

Fecha de publicación	Núm. de imagen	Aparición incidental		Aparición Directa		Total	Identificables	
		Niña(s)	Niño(s)	Niña(s)	Niño(s)		Niña(s)	Niño(s)
03/05/2021	01	----	----	01	----	01	----	01
04/05/2021	02	----	04	----	----	04	----	----
10/05/2021	03	----	01	----	----	01	----	01
14/05/2021	04	----	01	----	----	01	----	01
21/05/2021	05	----	----	01	02	03	01	----
22/05/2021	06	----	----	02	05	07	----	----
23/05/2021	07	----	----	01	----	01	----	----

¹³ Al respecto, consúltense la Tesis XXIX/2019 con el rubro **MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS**, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021

24/05/2021	08	02	----	----	----	02	01	----
26/05/2021	09	----	----	02	04	06	02	04
27/05/2021	10	01	----	----	----	01	01	----
Totales		03	06	07	11	27	05	07

En ese sentido, expuesto la naturaleza de las publicaciones y que aparecen personas menores de edad, se debe verificar si los mismos cumplen con los Lineamientos de Menores en Propaganda.

En este aspecto, en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado adjuntó nueve escritos de consentimiento con los cuales pretende demostrar que la aparición de los menores en la propaganda alojada en su cuenta de Facebook cumplió con los requisitos para justificar la aparición, directa o incidental, de las niñas y niños.

En ese sentido, se debe dilucidar si los nueve escritos exhibidos por el denunciado cumplen con los requisitos que debe contener el escrito de consentimiento con base en la normatividad vigente con excepción de la imagen publicada el veintiuno de mayo (imagen 05) pues como se describe en el **ANEXO ÚNICO** en esta los dos niños se encuentran difuminados menos la niña, pero sobre esta menor el denunciado no adjunto escrito de consentimiento alguno.

En ese tenor, en el cuadro siguiente se verifica si los escritos de consentimiento cumplen los requisitos prescritos en el artículo 8 de los Lineamientos de Menores en Propaganda:

Requisitos:	03/05/21 Imagen 01	04/05/21 Imagen 02	10/05/21 Imagen 03	14/05/21 Imagen 04	22/05/21 Imagen 06	23/05/21 Imagen 07	24/05/21 Imagen 08	26/05/21 Imagen 09	27/05/21 Imagen 10
Escrito individual:	Sí	Sí (3)	Sí	Sí	Sí (7)	Sí	Sí (2)	Sí, (6) y una copia fotostática.	Sí (2)
Nombre completo y domicilio del menor:	Sí				Sí				
La aceptación del conocimient	No, se omite la aceptación en cuanto al riesgo, alcance y temporalidad de la publicación.								



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021

o del propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, forma de difusión y su contenido:										
La mención expresa de autorización:	Sí									
Copia de la identificación de los progenitores:	No, solo aportó el de la madre									
Firma:	No, solo está signado por la madre.				No/Sí ¹⁴	No, solo está signado por la madre.	Sí	No, solo está signado por la madre	Sí	
Copia del acta de nacimiento:	Sí	Sí (3)	Sí	Sí	Sí (7) originales	Sí	Sí (2)	Sí (7)	Sí (2)	
Copia de la identificación con fotografía del menor:	No									

Derivado de lo anterior, se observa que el denunciado **no cumplió cabalmente con los requisitos que debe contener el escrito de consentimiento**, pues, en primer lugar, si bien en los escritos existe una autorización plena y aceptación respecto al conocimiento del propósito, características, forma de difusión y contenido de la publicación, no se observa que ésta conlleve la información respecto al riesgo, alcance y temporalidad de la difusión y, por tanto, tampoco de su aceptación de estos aspectos.

Asimismo, se observa que solo se adjunta copia fotostática de la credencial para votar de la progenitora, cuando de las actas de nacimiento se puede evidenciar que las niñas y niños tienen padre, y que, con base en el artículo 8 fracción v) de los Lineamientos de Menores en Propaganda, se deben adjuntar de ambos; en el mismo sentido, la autorización está suscrita

¹⁴ En cuanto al menor Damián Lopez Montejo solo está signado por la madre, en cuanto a los menores Miriam Yaquelin y Jesus Miguel Pérez Gómez, ambos firmaron.



en la mayoría de los casos únicamente por la madre, con excepción de tres escritos en los cuales ambos progenitores signaron el documento.

Además, en todos los escritos de consentimiento hizo falta la copia simple de la identificación con fotografía de los menores de edad de todas las publicaciones compartidas como propaganda en su cuenta personal de Facebook.

Por lo tanto, la exhibición de los menores en sus publicaciones no se encuentra plenamente justificada y, en consecuencia, se incumple con lo preceptuado en los Lineamientos de Menores en Propaganda, pues, aunque pretendió justificar la exposición de las niñas y niños en su propaganda con los escritos de consentimiento, estos se encuentran incompletos, pues si bien en todos hay una autorización expresa de ser exhibidos y el conocimiento de la forma de su difusión, también lo es que en siete de las diez publicaciones fueron suscritas exclusivamente por la madre, que también solo se adjuntó copia de la identificación de ella, es decir, careció de la plena autorización de los que ejercen la patria potestad de los menores.

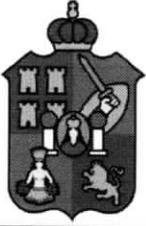
Asimismo, el consentimiento no se observa, como ya se expuso, que los progenitores conociesen el riesgo, alcance y temporalidad de la difusión, por lo cual, la exhibición de los infantes también es injustificable, pues las personas que ejercen la patria potestad no fueron informadas de estos aspectos, es decir, las consecuencias en la vida y ámbitos, escolar, familiar o comunitario, que conlleva que su hija o hijo sea expuesto en una publicación relacionada con propaganda electoral de una candidatura o partido político y el lapso que esta va a ser difundida o distribuida, de tal forma que las madres y padres tengan pleno conocimiento e información antes de tomar la autorización de exhibir a sus hijos en una propaganda.

Sirve de criterio para lo anterior la jurisprudencia 5/2017¹⁵ con el rubro "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".

Además, no se pierde de vista que los escritos de consentimiento datan de seis de junio cuando las publicaciones transcurrieron el tres, cuatro, diez, catorce, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintisiete de mayo, es decir, fueron requisitados después de haber sido exhibidos a los menores en la propaganda, por lo cual, en su caso, si existiese la autorización de los progenitores, subsistiría el incumplimiento respecto al conocimiento a estos del propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, forma de difusión y contenido de la propaganda, pues ya había sido publicada y las consecuencias derivado de ello se actualizaron en ese instante sin tener la autorización de los progenitores.

No se soslaya que el denunciado considera que también existe un consentimiento tácito por parte de las madres o padres de los infantes porque se encuentran presentes en las fotografías y que son estos quienes aparecen en primer plano, sin embargo, en primer lugar, este hecho no basta por tener debidamente acreditada el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, pues, con base en el artículo 8 de los Lineamientos de Menores de Propaganda, el consentimiento debe ser escrito informado e individual, y, en segundo lugar, aunque la

¹⁵ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20, y en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1o>



exhibición de las niñas y niños no sea en primer plano, la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a los infantes es suficiente para que el otrora candidato cumpla cabalmente con las condiciones para poder difundir y divulgar propaganda electoral en la que aparezcan niñas, niños o adolescentes.

Sin embargo, es importante advertir que la **participación** de los menores es **pasiva**, pues el involucramiento de estos en las imágenes publicadas por el denunciado no está relacionado con temas directamente vinculados con cuestiones que inciden en los derechos de la niñez ni tengan relación con estos.

Por otro lado, **tampoco exhibió la videograbación**, en la cual, el denunciado debió explicarles a las personas menores de edad el contenido, temporalidad y forma de difusión de las fotografías tomadas y que fueron publicadas en su red social, para garantizar toda la información y asesoramiento necesarios para haber tomado una decisión plenamente informada al respecto y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Lo anterior, además, para explícales a las niñas y niños, las implicaciones que puede tener su exposición en las publicaciones, donde cualquier persona que las vea puede copiar las imágenes o compartirlas en las redes sociales, con el riesgo potencial del uso incierto que pueda darles cada persona a las imágenes alojadas en las redes sociales.

Asimismo, no se observa que el denunciado haya proporcionado la máxima información sobre los derechos, opciones, riesgos, respecto a las imágenes publicadas en sus redes sociales, así como el propósito de ellos en las fotografías. Es decir, los menores de edad no fueron escuchados para permitirle opinar de forma franca, sin presión alguna, sobre si deseaban participar o no en las fotografías que posteriormente fueron publicadas en la cuenta del denunciado Ricki Antonio Arcos Pérez.

Tampoco se advierte que el denunciado le haya proporcionado a la madre y padre de los menores que aparecieron en sus publicaciones, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Documentación que, conforme el artículo 14 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, deben conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos; además de remitirlo a la autoridad electoral, que tampoco demostró haber realizado el denunciado.

Por otro lado, **tampoco difuminó** en su momento la aparición incidental de tres (03) niñas y seis (06) niños en sus publicaciones que, de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, debió realizar al advertir que involuntariamente los menores aparecieron en sus imágenes; con independencia de que requirió por escrito el consentimiento de las madres respectivas.

Lo anterior también con base en la jurisprudencial 20/2019¹⁶ con el rubro **PROPAGANDA**

¹⁶ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12,



POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

En ese sentido, considerando lo anterior, Ricki Antonio Arcos Pérez **incumplió** con lo preceptuado en los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, lo que **implicó la vulneración del principio del interés superior del menor**, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, **actualizando la infracción** establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de cualquier disposición electoral por parte de las candidaturas a un cargo de elección popular.

7 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

A efecto de imponer la sanción que corresponde a las personas denunciadas, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada. Lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello, con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este órgano colegiado, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la **tesis histórica** 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la vulneración al principio del interés superior del menor con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 347 numerales 2 y 4 de la Ley Electoral y 87 numeral 1 del Reglamento, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y aspirantes.

Dichos preceptos, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En cuanto a las personas aspirantes, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con la pérdida del derecho a ser registrada como precandidato en el proceso de selección interna; y,



con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁷.

Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo de la Ley Electoral, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**¹⁸.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la **"gravedad"** de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**¹⁹.

¹⁷ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.

¹⁸ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

¹⁹ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

7.1 Bien jurídico tutelado.

Por lo que respecta a la infracción imputada a Ricki Antonio Arcos Pérez, el bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda política o electoral, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Federal y 2 fracción XXV de la Constitución Local; y en ese sentido, al deber de cuidado que impera para el PMC en torno a la conducta de su militante y candidato a un cargo de elección popular.

7.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del denunciado, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

7.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se demostró la pluralidad de la conducta pues fueron diez (10) imágenes que fueron compartidos los días tres, cuatro, diez, catorce, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintisiete del mes de mayo en la red social de Facebook del infractor y la aparición de tres (03) niñas y seis (06) niños de forma incidental, y siete (07) niñas y once (11) niños de forma directa, de los cuales seis (06) niñas y siete (07) niños identificables.

7.4 Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Tiempo: En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas los días tres, cuatro, diez, catorce, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintisiete del mes de mayo; sin que pase inadvertido el hecho de que fue por orden de la Comisión que por acuerdo de tres de junio ordenó el retiro de la publicación denunciada.

Modo: La irregularidad consistió en la difusión de fotografías que contenían la imagen de menores de edad publicadas en la red social Facebook del infractor, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos, para la cual se requiere de un medio



electrónico, sea celular o computador y acceso a internet para poder realizar las publicaciones.

Lugar: Las fotografías fueron publicadas en la red social Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra delimitada a un espacio geográfico determinado.

7.5 Medios de ejecución.

Las publicaciones de las propagandas acreditadas fueron en la cuenta personal del infractor en la red social Facebook.

Respecto al PMC, su omisión de ajustar la conducta de su militante a los principios del estado democrático.

7.6 Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que las conductas desplegadas por el infractor fueron intencionales ya que las publicaciones se realizaron en la cuenta particular de Facebook que por su naturaleza es necesario que el titular o administrador de las mismas realice acciones para difundir y compartir mensajes, video o imágenes; por lo tanto, tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su voluntad de publicar las fotografías y el video que incluían la imagen de los menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para poder divulgarlas ni difuminó aquellas donde la aparición de los menores de edad aparecieron incidentalmente.

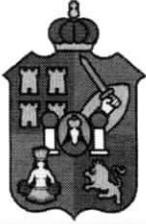
Respecto del PMC, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por un candidato, que de acuerdo con el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, debe conducir las actividades de sus candidaturas dentro de los cauces legales.

En ese contexto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido sostenido²⁰ el deber de cuidado que tienen los partidos políticos respecto de sus aspirantes, precandidaturas y candidaturas.

7.7 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Respecto al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez esta autoridad colegiada advierte que sí se generó un beneficio para sí misma, porque tal como quedó establecido en el marco jurídico de la presente resolución, la propaganda electoral tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de un aspirante, precandidatura o candidatura, y si a esto

²⁰ Ver entre otras las sentencias SRE-PSD-0215-2018 y SRE-PSD-0208-2018



agregamos las frases que acompañan la publicación, en una valoración integral, queda de manifiesto para este colegiado que la intención del infractor fue posicionarse ante el electorado compartiendo actividades relacionadas con su campaña.

Respecto al PMC, si bien es cierto se trata de una conducta omisiva que se traduce en la comisión intencional de no vigilar a su candidatura. Además, dada la naturaleza de la afectación respecto a un principio constitucional como lo es de los menores y sus repercusiones en los derechos de los mismos, se evidencia un perjuicio a la legalidad dentro del Estado Democrático.

7.8 Condición económica.

Respecto a Ricki Antonio Arcos Pérez con base en la información entregada al momento de que el PMC solicitó el registro de su candidato²¹, adjunto la documentación suscrita por el infractor donde expuso que tiene por ocupación [REDACTED] con un ingreso anual de [REDACTED] asimismo un total de activos [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

Por lo cual, se considera que el infractor, tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

El PMC, por tratarse de un partido político nacional, cuenta con financiamiento público local, de ahí que, conforme al acuerdo **CE/2021/001**, aprobado el ocho de enero por el Consejo Estatal, tiene asignado un financiamiento público local que importa la cantidad de \$1'312,018.08 (UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL DIECIOCHO PESOS 08/100 M. N.). Asimismo, tiene un presupuesto público asignado para sus actividades ordinarias de \$975,478.13 (NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 13/100 M.N.).

Por lo que, dicho instituto político tiene la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

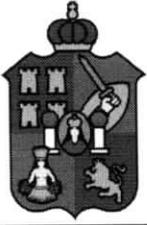
7.9 Reincidencia

El infractor no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez por el incumplimiento de las disposiciones electorales.

Del mismo modo, el PMC no ha sido condenado por la conducta consistente en la falta de vigilancia en el actuar de sus candidaturas.

Sirve de sustento la **jurisprudencia 41/2010** con rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS

²¹ Que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva



MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN²².

7.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento se desprende que si bien en las publicaciones de cuatro y veintidós de mayo aparecieron personas menores de edad y el infractor intentó justificar su exhibición con escritos de consentimiento de los que poseen la patria potestad, también lo es que no son identificables, es decir, no son reconocibles de forma pública por lo que no hay un perjuicio en los derechos de estos nueve (9) niños y dos (02) niñas.²³

7.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables, sin cumplir con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

7.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

7.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor Ricki Antonio Arcos Pérez como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- Publicó **diez imágenes** que constituyó propaganda electoral en las cuales se observa la aparición de personas menores de edad.
- En las publicaciones aparecen **tres (03) niñas y seis (06) niños** de forma **incidental**, y **siete (07) niñas y once (11) niñas** de forma **directa**, de los cuales **seis (06) niñas y siete (07) son identificables**.
- El medio de la publicación fue a través de la red social Facebook del infractor, donde la exposición de los menores de edad puso en una situación de riesgo los derechos de los menores.
- La **participación** de las niñas y niños exhibidos en las publicaciones es **pasiva**.
- Las publicaciones se difundieron en la etapa de campañas, esto es, los días **tres, cuatro, diez, catorce, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintisiete del mes de mayo**, en el marco del proceso electoral.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

²³ Cuatro niños en la publicación de cuatro de mayo; y dos niñas y cinco niños en la publicación de veintidós de mayo.



- f) La exhibición incidental de los cuatro (04) niños en la publicación de cuatro de mayo; y la aparición directa de dos (02) niñas y cinco (05) niños en la publicación de veintidós de mayo, **no son identificables**.
- g) Presentó **veinticinco escritos de consentimiento** respecto a las diez imágenes publicadas, sin embargo, **se omitieron requisitos en su contenido** respecto: i) al conocimiento e información sobre riesgo, alcance y temporalidad de la difusión y, por tanto, tampoco de su aceptación de estos criterios; ii) omisión de la copia fotostática de la credencial para votar del progenitor, cuando de las actas de nacimiento se puede evidenciar que las niñas y niños tienen padre; iii) la omisión en siete escrito de la firma de autorización del padre; y, iv) la omisión de adjuntar copia simple de la identificación con fotografía de los menores de edad.
- h) Los escritos de consentimiento fueron requisitados el seis de junio cuando las publicaciones se realizaron en el mes de mayo;
- i) Se incumplió con los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda y por tanto la vulneración al principio del interés superior del menor, que es una obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardarlo.
- j) La infracción se actualizó a través de la **pluralidad** de la conducta pues fueron diez publicaciones en Facebook.
- k) La conducta fue **dolosa**.
- l) **No existe reincidencia**.
- m) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas convencionales, constitucionales y legales.

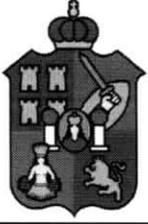
Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se repliquen en el futuro, pues de no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones Constitucionales, de la Ley Electoral, y en especial, los principios rectores que rigen el proceso electoral.

7.14 Sanciones a imponer.

El artículo 347 numeral 2 de la Ley Electoral establece que, respecto a las infracciones de los partidos políticos, la sanción va, desde una amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta; y, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Del precepto jurídico anterior, numeral 4 respecto de los aspirantes, precandidaturas y candidaturas, se señala que la sanción puede ser de, amonestación pública; con multa de hasta diez mil veces el valor de la UMA; con pérdida del derecho del aspirante a ser registrada o registrado como precandidata o precandidato en el proceso de selección interno y, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrada o candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Por tanto, ante el incumplimiento del infractora de requerir el consentimiento por escrito de los padres o tutores de los menores de edad así como la videograbación respecto a la información



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021

de los alcances de estas imágenes y la naturaleza de las mismas, conforme a las bases y requisitos de los Lineamientos de Menores en Propaganda, la gravedad y particularidades del mismo, lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en el artículo 347 numeral 4 fracción II de la Ley Electoral, consistente en **MULTA**²⁴ de doscientos UMAS²⁵, que equivale a **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, con la finalidad de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto sancionado, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que, en modo alguno, se pretenda afectar el desempeño de sus actividades.

Sanción que dentro de la práctica judicial ha sido sostenido por la Sala Superior²⁶, si bien en el presente considerando los elementos particulares analizados en la individualización respectiva.

Así también, se le **EXHORTA** al infractor para que, en lo sucesivo, cumplan con las obligaciones que las disposiciones legales le imponen, especialmente las relativas a cumplir con las obligaciones de publicar imágenes y videos donde aparezcan menores de edad por motivo de sus funciones o puedan considerar propaganda política o electoral con base en el principio constitucional del interés superior del menor consagrados en los Lineamientos de Menores en Propaganda.

Sanción que resulta adecuada y proporcional al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales.

Misma que resulta congruente con la gravedad y culpabilidad del infractor, sin ser excesiva, ya que su imposición representa una cantidad adecuada y asequible a las circunstancias y particularidades del caso sin que sea el máximo aplicable conforme al artículo 347 numeral 4 fracción II de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria, por lo que resulta proporcionar y eficaz en relación a la infracción cometida.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**²⁷ y la jurisprudencia 157/2005: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**"²⁸.

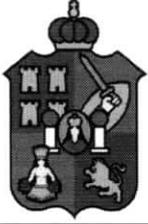
²⁴ Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

²⁵ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$89.62 (ochenta pesos 62/100 M.N.) para el año 2021, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

²⁶ Al respecto consúltese las sentencias del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-716/2018,

²⁷ Localización: [J]; 186216. VI.3o.A. J/20. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1172.

²⁸ Consultables en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



Es importante destacar que el fin y naturaleza de la sanción en materia electoral es preventiva y no retributiva; por lo que persigue fines relacionados con la prevención general para impedir la comisión de otros hechos irregulares por parte de los principales actores de la contienda electoral, es decir, los partidos políticos y precandidaturas o candidaturas, para intimarlos a que no vuelvan a transgredir el ordenamiento.

De tal forma que la sanción que se imponga, no debe perder su propósito natural y esencial que radica en que deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

7.14.1 Sanción al PMC.

En el mismo sentido, con base en la gravedad de la falta del otrora candidato infractor, atendiendo a las particularidades del presente asunto, respecto a que el instituto político solo fue omiso en su deber de cuidado y, acorde con lo establecido en el artículo 347 numeral 2 fracción II de la Ley Electoral, se estima que lo procedente es imponer al PMC como sanción una MULTA consistente en 50 UMAS, resultando la cantidad de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Dicha cantidad no resulta excesiva y desproporcionada, pues el PMC está en posibilidad de pagarla, dado que recibirá como prerrogativa de financiamiento público para sus actividades ordinarias la cantidad de \$975,478.13 (NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 13/100 M.N.).

7.15 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se otorga a Ricki Antonio Arcos Pérez el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiba el comprobante de pago, se de vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

De lo anterior, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

En ese sentido, y con fundamento en lo establecido en los artículos 53 numeral 1 fracción IV, 121 fracción III y 349 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 90, numeral 2 del Reglamento, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que retenga al instituto



político infractor la cantidad económica del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, **en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la presente resolución.**

En todos los casos, **los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco**, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 numeral 1 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 del Reglamento.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez por la violación a las disposiciones electorales, específicamente la vulneración a los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda, previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, por las consideraciones expuestas en el contenido de la presente resolución.

Asimismo, se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión en su deber de vigilancia y cuidado de su militancia y aspirantes a cargo del Partido Político Movimiento Ciudadano, respecto a las acciones que han quedado expuestas en la presente resolución realizadas por el otrora candidato a un cargo de elección popular, Ricki Antonio Arcos Pérez.

SEGUNDO. Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 347 numerales 2 fracción II y 4 fracción II de la Ley Electoral, consistente en **MULTA** determinada a cada infractor de la forma siguiente:

- a) Al ciudadano, Ricki Antonio Arcos Pérez, que al momento de los hechos tenía la calidad de candidato, la cantidad de doscientas UMAS²⁹, equivalente a \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL 00/100 M.N.).
- b) Al PMC, por la cantidad de cincuenta UMAS, equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

²⁹ A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021

Se exhorta al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez y al PMC para que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones convencionales, constitucionales y legales respecto a su propaganda.

TERCERO. En consecuencia, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, **se le requiere a la persona infractora para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles,** realice el pago voluntario de la multa impuesta por este Consejo Estatal ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, otorgándole **un plazo de tres días hábiles posteriores a su pago** para que exhiba ante esta autoridad el recibo otorgado por dicha autoridad fiscal.

Concluido el plazo otorgado para la presentación del comprobante de pago ante esta autoridad electoral, **en caso de incumplimiento por parte del infractor,** se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

CUARTO. Por otra parte, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que de conformidad con el artículo 90 numeral 2 del Reglamento, retenga la multa impuesta al Partido Movimiento Ciudadano del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que **haya quedado firme la resolución,** sin que se exceda de un 50% de dicho financiamiento.

QUINTO. El monto obtenido de las sanciones, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 de la Ley Electoral.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días naturales siguientes a su notificación.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021

OCTAVO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 numeral 2 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidenta, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.



**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**



**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/105/2021.

DENUNCIANTE: Ari Cristhel Vasconcelo Ortiz.

DENUNCIADO: Ricki Antonio Arcos Pérez, candidato a Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco por Movimiento Ciudadano.

ANEXO ÚNICO

PUBLICACIONES EN LA CUENTA "RICKI ANTONIO ARCOS PÉREZ" DE FACEBOOK

En el presente anexo, se analizará las imágenes, fotografías o videos a la luz de los enlaces denunciados que fueron constatados y certificadas en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/154/2021, en la que se hizo constar la existencia de la cuenta "Ricki Antonio Arcos Perez" en la red social Facebook.

En ese sentido, a continuación, se identificará: I) el enlace certificado; II) la fecha de publicación; III) la imagen denunciada; y IV) el número de niñas y niños apreciables en ellos, y si su participación es pasiva o activa, así como si su aparición es directa o incidental y si son identificables.

Enlace:	https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2966241910371653/2966241503705027/
Fecha:	03 de mayo de dos mil veintiuno ¹
Núm. de imagen:	01

¹ En adelante, la fecha comprenderá dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021

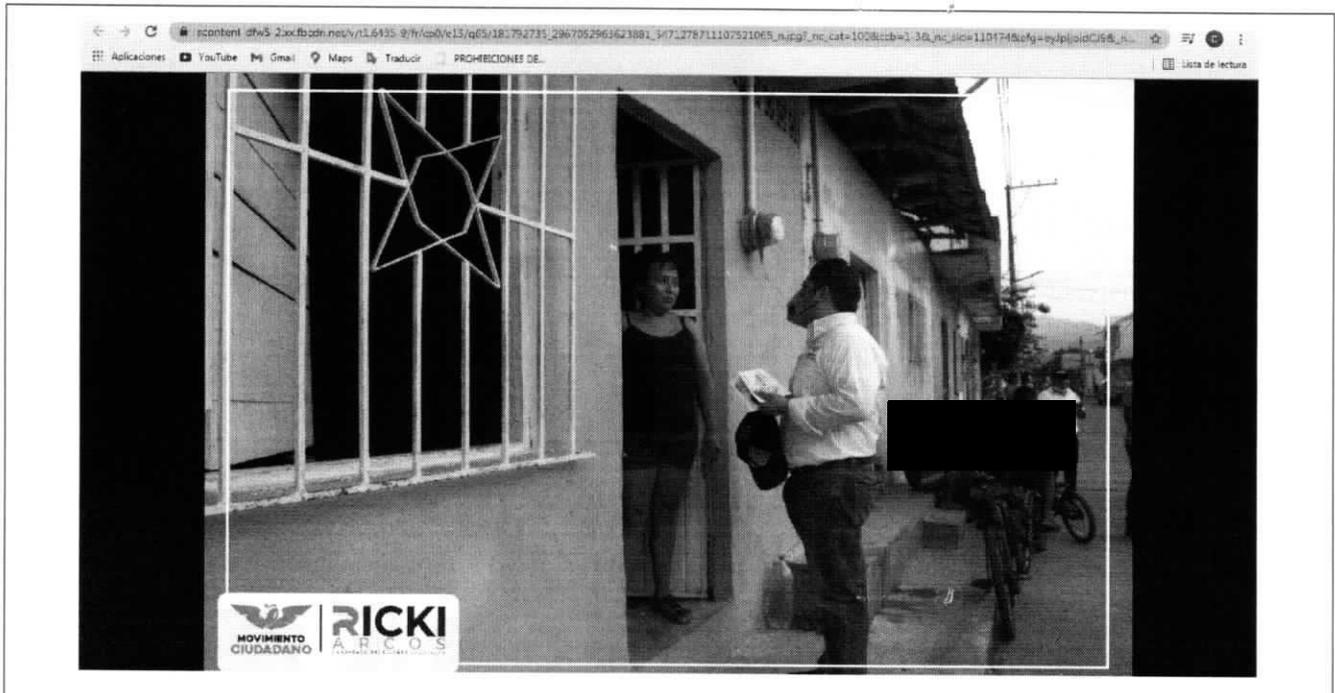


En la fotografía se aprecia a Ricki Arcos posando acompañado de una persona de género masculino, alado de ellos una persona del sexo femenino sentada cargando a un **menor de edad**.

El menor tiene una **aparición directa** pues fue exhibido de forma planeada en la imagen, con independencia del plano en la que aparece, además de que, al ser diseñada o modificada la imagen para ser compartida como propaganda en la cuenta personal del denunciado en Facebook, fue parte de la producción de la misma; asimismo, es **identificable**, pues se aprecia su rostro y características físicas.

Asimismo, la **aparición es pasiva**, pues el involucramiento del menor no está vinculado con los derechos de la niñez ni tampoco es parte del acto proselitista difundido en la cuenta personal del denunciado.

Enlace:	https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2966241910371653/2966241503705027/
Fecha:	4 de mayo
Núm. de imagen:	02



Se aprecia en la imagen al denunciado y otra persona de sexo femenino dialogando, y al fondo de la imagen se observan **cuatro menores** de edad sentados en la orilla de la calle.

Los menores tienen una **participación pasiva**, pues la imagen es relacionada con los actos de campaña e imagen de propaganda electoral del entonces candidato, esta sin estar relacionada con los derechos de la niñez. Asimismo, su **aparición es incidental**, pues no fue planeada, ya que no es parte del objeto del acto divulgado por el denunciado, es decir, del acto de campaña que compartió en su cuenta de Facebook, no obstante, **no son identificables**, pues por la lejanía de la toma no se observa el rostro de los menores.

Enlace:	https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2971544113174766/2971543513174826
Fecha:	10 de mayo
Núm. de imagen:	03

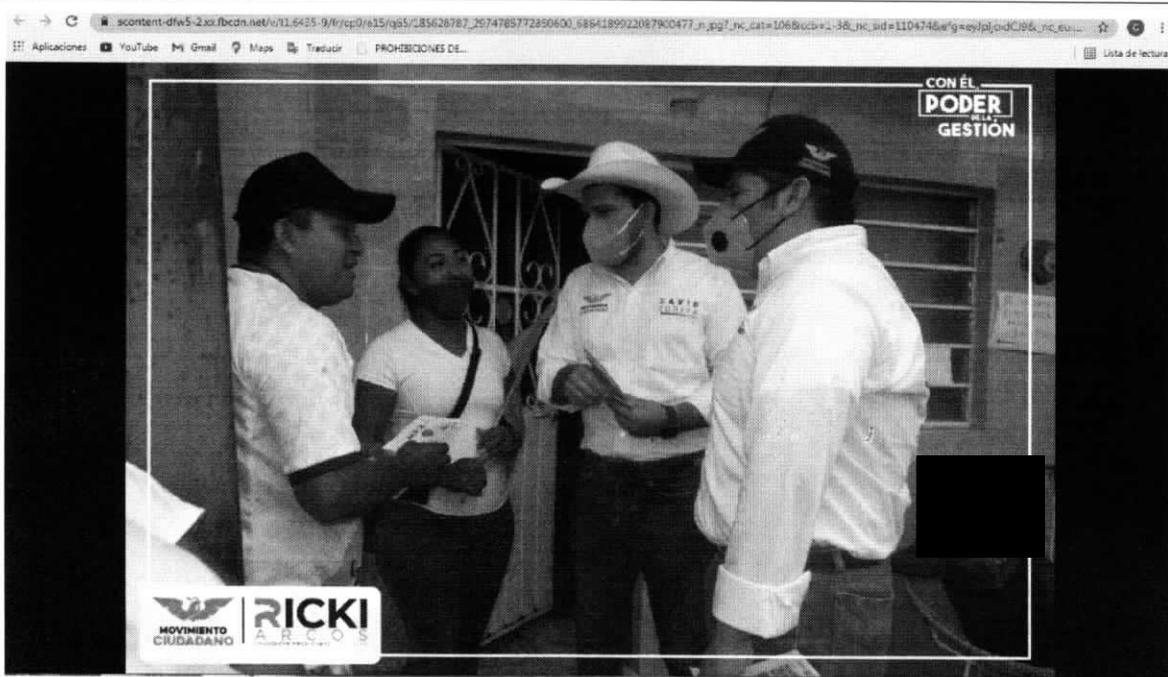


En la fotografía se aprecia a Ricki Arcos y David Zurita acompañado de tres personas del género femenino posando para la misma, detrás de estos se aprecia a un menor.

El menor tiene una **aparición incidental** pues si bien aparece en la fotografía compartida por el denunciado respecto a sus actos de campaña, en realidad no forman parte de la situación que el entonces candidato divulgó con la imagen, que corresponde a exponerle a una ciudadana sus propuestas de campaña, es decir, el menor es exhibido sin el propósito de que sean parte del acto fotografiado; no obstante, es **identificable**, pues se aprecia su rostro y características físicas.

Asimismo, la **aparición es pasiva**, pues el involucramiento del menor no está vinculado con los derechos de la niñez ni tampoco es parte del acto proselitista difundido en la cuenta personal del denunciado.

Enlace:	https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2974786166183894/2974785769517267/
Fecha:	14 de mayo
Núm. de imagen:	04



En la imagen se aprecia cuatro personas hablando entre si y a los entonces candidatos Ricki Arcos y David Zurita que pertenecen al Partido Movimiento Ciudadano, usando camisa blanca con sus respectivos nombres, imagen y nombre del partido antes descrito y pantalón de mezclilla; detrás de estos se observa un **menor** de perfil sentado en un sillón, así mismo se da cuenta que la imagen fue publicada con fines proselitistas por actos de campaña, también se observa que es propaganda electoral toda vez que cuenta con una edición especial que contiene: i) nombre del candidato, II) eslogan de su campaña política, III) nombre e imagen del Partido Político que representa.

El menor tiene una **participación pasiva**, pues la imagen es relacionada con los actos de campaña del entonces candidato sin estar relacionadas con los derechos de la niñez. Asimismo, su **aparición es incidental**, pues no fue planeada, ya que no es parte del objeto del acto divulgado por el denunciado, es decir, del acto de campaña que compartió en su cuenta personal de Facebook, no obstante, en virtud de la calidad de la imagen y el enfoque el menor **es identificable**, se encuentra de perfil.

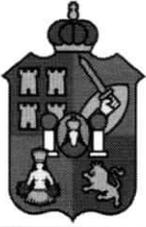
Enlace:	https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2980371885625322/2980371525625358
Fecha:	21 de mayo
Núm. de imagen:	05



En la imagen se observan a un grupo de personas; cuatro personas dos de sexo femenino y dos de sexo masculino de las cuales **tres son menores**, se aprecian sosteniendo cartelitos con mensajes de apoyo para el entonces candidato Ricki Arcos mostrando su fotografía y la imagen del partido que este representa; se da cuenta que si bien la imagen fue publicada con fines proselitistas por actos de campaña, también se observa que es propaganda electoral toda vez que cuenta con una edición especial que contiene: i) nombre del candidato, ii) eslogan de su campaña política, iii) nombre e imagen del Partido Político que representa.

Respecto a los menores cuentan con una **participación activa** toda vez que están posando para la fotografía utilizándolos para la propaganda electoral difundida por el denunciado, su **aparición es directa** ya que los menores son parte de la producción de la propaganda político electoral y que además difunden un mensaje específico para el entonces candidato, y por último los niños **no son identificables** ya que sus rostros se encuentran difuminados; **con excepción de la niña**, que si bien se observa se trató de difuminar su rostro no fue atinado y por lo tanto se aprecia, es decir, **identificable**.

Enlace:	https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2980960605566450/2980960555566455
Fecha:	22 de mayo
Núm. de imagen:	06



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021



En la imagen se observan a un grupo de personas en una reunión, las cuales están observando al entonces candidato Ricki Arcos que pertenecen al Partido Movimiento Ciudadano, el cual está de espaldas, usando camisa blanca con sus respectivos nombres, imagen y nombre del partido antes descrito, pantalón de mezclilla; se da cuenta que si bien la imagen fue publicada con fines proselitistas por actos de campaña, también se observa que es propaganda electoral toda vez que cuenta con una edición especial que contiene: i) nombre del candidato, II) eslogan de su campaña política, III) nombre e imagen del Partido Político que representa.

En el contexto de la fotografía **siete menores de edad**, que están escuchando lo que el antes descrito expresa a los ciudadanos mayores de edad que se encuentran en la reunión, con el fin de recabar el voto de los mismos, por lo que se concluye que su aparición es de **manera directa** pues son exhibidos de manera voluntaria en la propaganda electoral, ya que se aprecia que el candidato se dirige a varias personas, tanto adultas como los infantes, sin embargo sus rostros **no** se encuentran de manera **identificable** por la lejanía de la imagen.

Y, por último, se cuenta con una **participación pasiva**, ya que el fin de lo antes descrito no está vinculado con los derechos de la niñez.

Enlace:	https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2980960605566450/2980960555566455
Fecha:	23 de mayo
Núm. de imagen:	07



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021



Se aprecia en la imagen cuatro personas, tres del sexo femenino y el entonces candidato usando una camisa color blanco, pantalón color café, cubre bocas color blanco y apoyado de una vara, una de las personas de sexo femenino de blusa color rosa y pantalón color gris sosteniendo a una mejor de edad.

La menor tiene una **participación pasiva**, pues la imagen es relacionada con los actos de campaña e imagen de propaganda electoral del entonces candidato, esta sin estar relacionada con los derechos de la niñez. Asimismo, su **aparición es directa**, pues su exhibición fue planeada, ya que la imagen fue diseñada como propaganda para ser compartida por el denunciado en su cuenta personal de Facebook, no obstante, derivado del enfoque de la fotografía **no es identificable** pues se no se aprecia el rostro completo de la menor.

Enlace:	https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2982602255402285/2982601765402334/
Fecha:	24 de mayo
Núm. de imagen:	08



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/105/2021



En la imagen se puede observar al denunciado usando una camisa color blanco con una imagen color naranja que resulta ser del Partido Movimiento Ciudadano; se da cuenta que, si bien la imagen fue publicada con fines proselitistas por actos de campaña, también se observa que esta es propaganda electoral toda vez que cuenta con una edición especial que contiene: i) nombre del candidato, II) eslogan de su campaña política, III) nombre e imagen del Partido Político que representa; no obstante, a espaldas del mismo se observa **una niña** de perfil usando una blusa color blanco con cuadros negros y pantalón de mezclilla que se encuentra sosteniendo un vaso de plástico y al fondo de la imagen **una (01) niña** de espaldas con blusa y short color rosado y otra (01) niña peinada con cola y vestida con blusa de cuadros blancos con verde y pantalón de mezclilla.

Las menores tienen una **aparición incidental** pues si bien aparece en la fotografía compartida por el denunciado respecto a sus actos de campaña y propaganda electoral, en realidad no forman parte de la situación que el entonces candidato divulgó con la imagen, que corresponde a exponerle a una ciudadana sus propuestas de campaña, es decir, el menor es exhibido sin el propósito de que sean parte del acto fotografiado; no obstante, es **identificable** en cuanto a la menor que sostiene el vaso de plástico pues se logra apreciar su rostro, y **no identificable** en cuanto a la menor que se encuentra de espaldas

Enlace:	https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2984031485259362/2984031348592709
Fecha:	26 de mayo
Núm. de imagen:	09



En la imagen se observan a un grupo de personas en una reunión, las cuales están observando a los entonces candidatos Ricki Arcos y David Zurita que pertenecen al Partido Movimiento Ciudadano, los cuales están de espaldas, usando camisa blanca con sus respectivos nombres, imagen y nombre del partido antes descrito, pantalón de mezclilla; se da cuenta que si bien la imagen fue publicada con fines proselitistas por actos de campaña, también se observa que es propaganda electoral toda vez que cuenta con una edición especial que contiene: i) nombre del candidato, II) eslogan de su campaña política, III) nombre e imagen del Partido Político que representa.

Se aprecia en el contexto de la fotografía **seis menores de edad, dos (02) niñas y cuatro (04) niños**, que están escuchando lo que los candidatos expresan a los ciudadanos mayores de edad que se encuentran en la reunión tratando de recabar el voto de los mismos, por lo que se concluye que su aparición es de manera **directa** pues son exhibidos de manera involuntaria en la propaganda electoral, ya que no se aprecia que sea un evento o ellos estén posando para la fotografía, sin embargo sus rostros se encuentran de manera **identificable**.

Y, por último, se cuenta con una **participación pasiva**, ya que el fin de lo antes descrito no está vinculado con los derechos de la niñez.

Enlace:	https://m.facebook.com/RickiArcos/photos/pcb.2984523538543490/2984523345210176
Fecha:	27 de mayo
Núm. de imagen:	10



En la imagen se puede observar al denunciado usando una camisa color blanco y pantalón de mezclilla, y una gorra negra con un símbolo color naranja que resulta ser del Partido Movimiento Ciudadano; se da cuenta que si bien la imagen fue publicada con fines proselitistas por actos de campaña, también se observa que es propaganda electoral toda vez que cuenta con una edición especial que contiene: i) nombre del candidato, II) eslogan de su campaña política, III) nombre e imagen del Partido Político que representa.

No obstante, se observa una persona del sexo femenino, usando un vestido color rosa con estampados y justo al lado de ella una **niña** de la cual se logra apreciar su rostro haciéndole **identificable** y además que cuenta con una **aparición incidental** ya que como se describió en el párrafo anterior los actos fueron proselitistas y la menor se encuentra en el puesto donde el candidato trata de convencer a la ciudadana para que vote por él, encontrándose la menor en dicho puesto y así se concluye que al momento de tomar la fotografía salió sin el propósito de que apareciera.

Así mismo, se cuenta con una **participación pasiva**, ya que el fin de la fotografía no está vinculado con los derechos de la niñez.